



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de noviembre de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-161/2014**<sup>1</sup>, relativo a las quejas presentadas por los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, respecto de hechos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 16-dieciséis y 17-diecisiete de mayo de 2014-dos mil catorce, respectivamente, los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron visitados por personal de este organismo, para que se les levantara su queja. En esencia, ambos señalaron que a las 18:30 horas del día 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, al tripular y conducir una motocicleta entre las calles de la colonia **\*\*\*\*\*** de Monterrey, Nuevo León, se aproximaron a ellos **elementos de policía de Fuerza Civil**, quienes les ordenaron que detuvieran su marcha, los revisaron corporalmente y posteriormente los detuvieron sin explicación alguna.

Luego, los llevaron a instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en la referida colonia, permaneciendo incomunicados y retenidos por más de una hora y, además, sufrieron en ese lapso vejaciones por parte de los elementos de policía.

2. En atención a lo anterior, la **Segunda y Tercera Visitadurías Generales** de este organismo, admitieron las instancias y calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, atribuibles presuntamente a **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, consistentes en: **violaciones a los derechos a la libertad personal, la integridad y seguridad personal, y la seguridad jurídica.**

---

<sup>1</sup> Por acuerdo de fecha 9-nueve de julio de 2014-dos mil catorce, dicho expediente acumuló el diverso expediente CEDH-180/2014, relativo a la queja presentada por el **Sr. \*\*\*\*\***, la cual, en relación con el expediente que se resuelve, coincide en los hechos y autoridades denunciadas.

Se notificaron las instancias a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico previo, con folio \*\*\*\*\* /2014, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por perito médico profesional de este organismo.

2. Dictamen médico previo, con folio \*\*\*\*\* /2014, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, practicado al Sr. \*\*\*\*\*, por perito médico profesional de este organismo.

3. Oficio número SSP/DAJ/\*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la autoridad rinde informe y anexa copia de lo siguiente:

a) Oficio número SSP/FC/S-5/E.M./ \*\*\*\*\*, suscrito por el **C. Comisario General de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, dirigido al **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

b) Oficio número FC/S-V/\*\*\*\*\*, rubricado por los **elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, dirigido al **C. Agente del Ministerio Público Número Uno con Detenido en Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual ponen a los quejosos a disposición del Ministerio Público.

c) Formato de derechos, de fecha 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, signado por los **elementos de policía \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como por el Sr. \*\*\*\*\*.

d) Dictamen médico previo, con folio \*\*\*\*\*, practicado a las 22:45 horas del 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, al Sr. \*\*\*\*\*, por **médico legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**.

4. Oficio número SSP/DAJ/\*\*\*\*\*, firmado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, mediante el cual la

autoridad rinde informe y anexa copia simple de diversos documentos, destacándose lo siguiente:

a) Formato de derechos, de fecha 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por los **elementos de policía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como por el **Sr. \*\*\*\*\***.

b) Dictamen médico previo, con folio **\*\*\*\*\***, practicado a las 22:34 horas del 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, al **Sr. \*\*\*\*\***, por **médico legista del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de las víctimas, en esencia, es la siguiente:

Los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** refirieron que sufrieron una detención fuera de los supuestos legales, lo que generó una violación a sus derechos humanos. Además, denunciaron haber sufrido golpes por parte de los elementos policiales durante su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo son en el presente caso **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**.

### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-161/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** violaron los derechos a la **libertad personal, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes, y a la seguridad jurídica**, de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la libertad y seguridad personales**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

## **Derecho a la libertad y seguridad personales.**

### **a) Hechos**

De las quejas se desprende que las víctimas fueron detenidas aproximadamente a las 18:30 horas del 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, en calles de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad de Monterrey, por **elementos policiales de Fuerza Civil**, sin razón justificada.

Sin embargo, la autoridad, al rendir su informe documentado, allegó la puesta a disposición de los quejosos, de la cual se desprende que los elementos policiales, tras ver a los primeros en calles de dicha colonia, en una motoneta, en actitud sospechosa, decidieron abordarlos y realizarles una revisión corporal, para descartar cualquier ilicitud, de lo cual, supuestamente, obtuvieron como resultado el hallazgo de que las víctimas poseían envoltorios con droga, un arma de fuego y cartuchos.

Este organismo no pasa inadvertido que la hora de las detenciones alegada por las víctimas y la precisada por la autoridad no coinciden; sin embargo, a juicio de esta institución, no es impedimento alguno para analizar las detenciones a partir de la propia versión de la puesta a disposición, toda vez que ambas versiones son armónicas en lo sustancial y, por ende, no hay controversia en cuanto a que los **elementos policiales de la Fuerza Civil** detuvieron a las víctimas en dicho día, cuando conducían una motoneta, en calles de la referida colonia. Para concluir sobre la ilicitud y la arbitrariedad de las detenciones, es indispensable, en el presente caso, que esta Comisión Estatal analice las mismas a partir de la puesta a disposición.

## **b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales.**

Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local como en el internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano<sup>2</sup>. Así, la **Convención Americana**, en su **artículo 7**, regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

El derecho a la libertad personal exige, según la **Corte Interamericana**, las siguientes obligaciones cuando sea restringido: que la detención sea lícita, que al detenido se le informe de las razones y motivos de la detención, al igual que de los cargos de la misma, y que el privado de la libertad sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención<sup>3</sup>. Cabe señalar que una detención ilícita o arbitraria hace que la vulnerabilidad de la persona detenida se agrave<sup>4</sup>. A continuación se analizaran las obligaciones relevantes al caso.

i) En cuanto a la licitud de la detención. Porque así lo ha requerido la **Corte Interamericana**, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto formal y material de la detención; es decir, las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 127.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante **Constitución** o **Carta Magna**), aplicable al caso concreto, establece en el **artículo 16**<sup>6</sup> lo siguiente:

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. [...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la **autoridad judicial** y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.***

***Sólo en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y **ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia**, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, **el Ministerio Público podrá**, bajo su responsabilidad, **ordenar su detención**, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

---

<sup>6</sup> Este organismo está considerando la reforma del 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, que tuvo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquella destaca porque se contempla un cambio en la materia penal y de seguridad pública. En el artículo segundo transitorio se establece que el sistema penal acusatorio, previsto en los artículos 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente al de la reforma. En el caso de Nuevo León, la LXXII Legislatura realizó la declaratoria del Sistema Procesal Penal Acusatorio el 22-veintidós de diciembre de 2011-dos mil once, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 163, en fecha 26-veintiséis de diciembre de 2011-dos mil once; estableciendo la incorporación del Sistema Procesal Penal de forma gradual y dependiendo del delito en que se incurra.

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley [...]”.*

De la anterior transcripción se concluye que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de una orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar una orden de detención.

Cabe señalar, tal y como lo establece el **artículo 16 constitucional**, que todo acto deberá estar fundado y motivado. Las detenciones justificadas en la flagrancia no deben ser la excepción, y deben encontrar un sustento razonable para que sean calificadas de legales, pues de otro modo se estaría incurriendo en una violación a derechos humanos.

De igual forma, es importante señalar que el **artículo 21 constitucional** contempla la posibilidad de una privación a la libertad personal hasta por treinta y seis horas, bajo la figura del arresto administrativo. A la autoridad administrativa le corresponderá la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. La sanción puede consistir en una multa, trabajo a favor de la comunidad o el citado arresto, siendo entonces que, además de la privación a la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales<sup>7</sup> señalan que los motivos de la detención deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral<sup>8</sup> y al momento de la detención<sup>9</sup> y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito.

---

<sup>7</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 71 y 76.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

Asimismo, señalan que este derecho presupone la información de la detención misma; es decir, que la persona tenga claro que está siendo detenida.

iii) En cuanto al control de la detención, además de que es necesario para evitar la arbitrariedad o ilegalidad<sup>10</sup> de las detenciones, éste es un mecanismo o garantía que tiene la persona detenida para que se califique la detención y, en su caso, se le restituya su libertad ambulatoria.

La **Constitución Mexicana**, en su **artículo 21**, le deja al Ministerio Público el monopolio de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal. Por tal motivo, es preciso señalar que el funcionario autorizado por ley para garantizar el debido proceso legal durante la etapa de investigación penal es el Ministerio Público<sup>11</sup>, toda vez que, según el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>12</sup>, el Representante Social puede dejar en libertad al detenido cuando su detención fuera injustificada.

Asimismo, es importante hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que el término "sin demora" debe analizarse según el contexto y las circunstancias de cada caso en particular. Lo anterior se robustece con la siguiente transcripción:

*"101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del Ejército contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas" (supra párr. 97).*

*102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino*

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

<sup>12</sup> Esto mismo se puede deducir de una interpretación armónica de los artículos 24, 93 y 94 de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.



hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”<sup>13</sup>.

En la jurisprudencia citada, la **Corte** tomó en cuenta, además de lo transcrito, que la autoridad contaba con helicópteros para poder transportar a los detenidos y la ubicación geográfica de la zona. Por tal motivo, el término sin demora debe entenderse como lo más pronto posible que la autoridad, atendiendo las circunstancias y contexto de los hechos, pudo haber puesto al detenido a disposición del funcionariado que ejerce el control de la detención. Siendo evidente entonces que dicho lapso de tiempo debe ser siempre justificado por la autoridad, por ser una obligación estatal la puesta a disposición sin demora de cualquier detenido ante autoridad competente.

En el caso de una infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad competente para controlar la detención será la establecida en la norma infringida, existiendo en todo caso la misma obligación de una puesta a disposición sin demora.

### **c) Conclusiones**

A continuación, con base en los hechos que se tienen por ciertos y el marco normativo referido, se concluirá si se actualizan o no violaciones a derechos humanos.

#### **i) En cuanto a la licitud de la detención.**

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 101 y 102.

De la propia puesta a disposición se desprende que las detenciones fueron realizadas sin ninguna orden de detención o aprehensión. Por eso, al faltar el requisito de literalidad señalado en el **artículo 16 constitucional**, en el caso concreto, la privación de la libertad personal sólo puede ser lícita si encuadra en los supuestos de la flagrancia o cuasiflagrancia, situación que la autoridad pretende hacer al señalar que, tras una revisión corporal, supuestamente se les sorprendió a las víctimas en posesión de envoltorios de droga, municiones y un arma de fuego.

Si bien es cierto que la posesión de lo antes descrito está tipificada como una conducta antijurídica, en cualquier detención es necesario e indispensable que siempre se analice la forma en que la autoridad captora llega a sorprender a la persona detenida en la comisión de un delito, pues hay principios y garantías judiciales que son imposibles de soslayar, y que, en caso de ignorarlos, se corre el riesgo de que el accionar de la autoridad, y lo que devenga de él, sea ilícito.

El principio de presunción de inocencia, contenido en el **artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **20.B.I de la Constitución Mexicana**, impone el deber a la autoridad de tratar a cualquier persona como inocente de una falta o delito hasta que sea condenado por autoridad competente, y a presumir que los actos de la ciudadanía son de buena fe.

Por eso los actos de molestia por parte de cuerpos policiales, basados en la sospecha de la comisión de un delito, deben ser suficientemente razonables, siendo necesario que existan circunstancias objetivas que se relacionen con los tipos penales para justificar el hecho de que las personas sean abordadas y revisadas por los primeros.

En el presente caso, la autoridad señaló que desde un principio notaron a las víctimas muy nerviosas, describiendo lo anterior como “[...] *la acción de voltear a ver en reiteradas ocasiones y con detenimiento nuestra unidad, y al sentirse observados por nosotros se volteaba hacia otro lado [...] acción de voltear a ver hacia diferentes ángulos [...]*”. Por tal situación, y con la finalidad de “*descartar cualquier situación ilícita*”, los elementos policiales procedieron a abordar a las víctimas y a hacerles una revisión corporal, de la que encontraron los objetos antes señalados.

Para esta institución, la autoridad no tenía una sospecha razonable para haberse acercado a los quejosos y hacerles una revisión corporal. El hecho de estar nerviosos frente a un cuerpo policial, no es suficiente razón para presumir que quien aparente estar nervioso esté cometiendo o haya cometido un delito. No existe en ningún ordenamiento algún tipo penal

relacionado con la conducta antes precisada, ni tampoco alguna presunción legal que justifique el actuar de los **elementos de Fuerza Civil**.

En el caso de la flagrancia o cuasiflagrancia, la detención de una ciudadana o ciudadano debe partir de una conducta o indicios objetivos y relacionados con un delito, y no de fines subjetivos de los agentes captadores. La sospecha en el caso concreto, faltando al principio de presunción de inocencia, devino, pues no puede ser concebida de otra forma, de la apariencia de las víctimas y no de un cuadro conductual que estuviera relacionado con el elemento objetivo de un tipo penal.

El interpretar la norma como lo hace la autoridad en el presente caso, implicaría permitir detenciones totalmente arbitrarias, sólo basadas en la mera discrecionalidad del oficial de policía, violándose la presunción de inocencia, cuando nuestra **Carta Magna** sólo permite la detención sin orden escrita cuando una persona es sorprendida en la comisión de un delito. La **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha señalado que permitir lo anterior sería detener primero para después tratar de configurar la detención en la flagrancia, lo que es totalmente violatorio a derechos humanos.

*“65. Tratándose de delitos permanentes, la anterior precisión es especialmente importante. **Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculcado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña.***

*66. Por otro lado, **la referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto “flagrancia”.** Éste siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”<sup>14</sup>.*

Por lo anterior, esta Comisión concluye que los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención ilícita, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** los **artículos 1.1, 7.1, y 7.2** de la

---

<sup>14</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 2470/2011. Enero 18 de 2011, párrafos 65 y 66.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ii) Motivos y razones de la detención.

Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación positiva del Estado<sup>15</sup>, le corresponde a la autoridad demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, esta Comisión Estatal debe de realizar un análisis de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que en el caso concreto se configura la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita, no es ni siquiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no estuvieron apegados a derecho<sup>16</sup>.

En el presente caso, si bien es cierto que la autoridad, al rendir su informe documentado, acompañó unos formatos de derechos, en los cuales aparece transcrito el **artículo 20 constitucional** y estampadas las firmas de los quejosos, pretendiendo justificar que se les informó a éstos de sus derechos, también lo es que esos documentos no comprueban que se les hayan explicado las razones y motivos de las detenciones a las víctimas.

Inclusive, ni en el parte informativo se desprende que se les hizo saber a los agraviados que estaban siendo detenidos y/o del porqué de la privación de su libertad personal. Si sólo la autoridad se limita a asentar en el parte informativo que se les explica el motivo de la detención, más no se describe cómo se realizó, este organismo se encuentra imposibilitado para estudiar si efectivamente se les informó del mismo y si la autoridad lo hizo de forma sencilla y libre de tecnicismos.

Por lo anterior, este organismo concluye que los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.2 del**

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

iii) Control de la detención.

Éste, al igual que la información de los motivos y razones de la detención, es una garantía para proteger a las personas de detenciones arbitrarias, pues dichas garantías procesales permiten tener información para llevar a cabo una debida defensa y evitar que se afecten los derechos humanos de las personas más allá de lo que por sí implica una privación de la libertad.

Por eso, siempre, independientemente del fin que tenga una detención, la persona detenida deberá ser puesta sin demora ante algún funcionario que pueda ejercer un control sobre la detención. A tal conclusión llega esta Comisión Estatal al analizar el siguiente criterio jurisprudencial.

*“63. [...]. Según fue señalado (supra párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor [...] y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. **Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad** debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido[...] De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes. [...]”<sup>17</sup>.*

Según la autoridad, las detenciones ocurrieron a las 21:45 horas del 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce; sin embargo, las víctimas fueron puestas a disposición del Representante Social, según se aprecia del sello de recibido, hasta las 02:25 horas del 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce; es decir entre las detenciones y las puestas a disposición existe un lapso de casi cinco horas.

Como se advirtió en el apartado del marco normativo, el término sin demora se debe estudiar bajo el contexto en que la puesta a disposición se llevó a cabo, y no en términos aritméticos. Por eso es necesario que la autoridad explique y justifique el lapso de tiempo cuando no se realiza una puesta a disposición de forma inmediata.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63.

En el presente caso, no hay ningún motivo que pueda justificar ese período, pues por sí mismo es exagerado que la autoridad se haya tardado más de cuatro horas en poner a los quejosos a disposición del Representante Social, y más si se toma en cuenta que los hechos ocurrieron en la zona metropolitana, donde también reside el Ministerio Público.

Ahora bien, como no hay alguna explicación ni justificación sobre ese lapso de tiempo, esta Comisión Estatal concluye que los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** fueron sometidos a una detención arbitraria, violando los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil los artículos 1.1, 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1, 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Precisado lo anterior, hay que hacer referencia a que la **Corte Interamericana** ha señalado que una detención ilícita, aunada a una puesta a disposición con demora, implica una violación al derecho a la integridad personal, pues ésta debe ser considerada como un trato cruel, inhumano y degradante.

*"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una 'persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad'. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"*<sup>18</sup>.

*"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"*<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Así entonces, este organismo concluye que los **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil** incurrieron en **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en perjuicio de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, contraviniendo así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; los **artículos 1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; los **artículos 2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los **artículos 2 y 6** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y los **artículos 1.1 y 16.1** de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los **artículos 1º y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

De igual forma, esta Comisión Estatal considera necesario señalar que las víctimas se quejaron de haber sufrido golpes por parte de los **elementos de Fuerza Civil**, mientras se encontraban en las instalaciones de la corporación; sin embargo, este organismo no cuenta con suficientes elementos para poder tener por acreditada la versión de los quejosos.

Los exámenes médicos practicados momentos después de la detención, no arrojan lesiones que justifiquen la dinámica de golpes referida por aquéllos. En cuanto a los exámenes realizados por personal de este organismo, dado que las propias víctimas señalaron que habían sido objeto de maltratos por parte de internos del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, no es posible concatenar los resultados de los mismos<sup>20</sup>, que por sí no coinciden con los golpes a puños cerrados alegados por los quejosos.

Por tal situación, no se cuenta con suficientes elementos para acreditar la dinámica de agresión que expusieron las víctimas.

**Tercera.** Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **agentes policiales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*<sup>21</sup>**, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales, por detención ilícita y arbitraria; a la integridad**

---

<sup>20</sup> En el caso del **Sr. \*\*\*\*\***, se certificó una excoriación dermoepidérmica cicatrizada en el muslo derecho, tercio medio, cara posterior. En el caso del **Sr. \*\*\*\*\*Salazar**, se certificó hiperemia (enrojecimiento) y edema traumático ligero en región perianal con dilatación del esfínter anal.

Cabe señalar que fueron las propias víctimas, en las respectivas comparecencias de queja, las que no quisieron que este organismo investigara los hechos relacionados con el maltrato inferido por internos del centro penitenciario.

<sup>21</sup> Los nombres de los servidores públicos se desprenden de la puesta a disposición referida en el capítulo de Evidencias.

**personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de las víctimas.

Las conductas de los referidos servidores públicos actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Cuarta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**<sup>22</sup>, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

---

<sup>22</sup> Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

(...)

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.



*Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,<sup>23</sup> el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

*“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en***

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

**que ha incurrido.** Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>24</sup>.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>25</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

De igual forma, los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>26</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>25</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>26</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.  
Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:  
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y (...)*

casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad<sup>27</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación<sup>28</sup>.

## **B) Medidas de rehabilitación**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en el **apartado 21**, así como el **artículo 62** de la **Ley General de Víctimas**, señalan que la rehabilitación ha de incluir la prestación de la atención médica y psicológica, así como de los servicios jurídicos y sociales,<sup>29</sup> previo consentimiento de la víctima.

## **C) Medidas de no repetición**

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

<sup>29</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párrafo 21.

Ley General de Víctimas

*Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

*I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;*

*II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; (...)*

garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>30</sup>

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por parte de **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

**Primera.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de

---

<sup>30</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)*

observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos de los **Sres. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

**Segunda.** Se inicie el tratamiento médico y psicológico que requieran los agraviados, de manera gratuita, en el entendido de que previamente se deberá recabar el consentimiento expreso de las víctimas.

**Tercera.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil** a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

**Cuarta.** De conformidad con los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local** y **1, 2 y 3** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **C. Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y de Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

**fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**